Art. 33. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior. Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el Plan de 1958, y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación política», «Educación física» y «Enseñanza del Hogar» durante los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados, realizarán dichas disciplinas con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 34. La Escuela provecrá a cada alumna de un libro es-colar, según modelo oficial, donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los exámenes

Art. 35. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Los exámenes de final de curso se celebrarán ante Art. 36. Los examenes de finai de curso se celebraran ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza y Jos Vocales, uno de ellos, Profesor, designado también por el Decano, y otro, Profesor de la Escuela, en representación de la misma, nombrado por su Director, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, en las fechas que establezca la legislación vigente.

Art 37. Las pruebas de examen se realizarán por asigna-turas, con ejercicios prácticos.

Art. 38. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en duplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela y otro en la Facultad de Medicina.

Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprebación.

TITULO QUINTO

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 40. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Las faitas atribuíbles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento.

La reprensión en vía disciplinaria de las faltas graves re-querirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución de-finitiva dictará dicha Junta.

Art. 42. Corresponderá a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patenticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas estan obligades.

Si estas faltas fuesen leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonesta-ción pública o expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dandose cuenta de ella al Director.

Art. 43. Cuando las faitas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Recuele. Escuela.

TITULO SEXTO

De las becas y matriculas gratuitas

Art, 44. La Escuela podrá establecer becas con objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiran a cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar matriculada como alumna de la Escuela.
b) Carecer de recursos e, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
c) Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
d) Observar una buena conducta.

Art. 45. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas

y, previa la incoación de los opertunes expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quién deben recaer los beneficios de la beca.

Art 48. Al inicio de cada año academico se concederá el número de matrículas gratuítas que se considere oportuno, y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las inte-resadas, por la Junta Rectora después del examen de los expe-dientes personales o investigación pertinente.

> ORDEN de 29 de agosto de 1972 por la que se auto-riza la creación de la Escuela Femenina de Ayu-dantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en Zamora, ubicada en la Residencia Sa-nitaria de la Seguridad Social «Ramtro Ledesma Romos», que queda adscrita a la Facultad de Medi-cina de Salamanca, y se aprueba su Reglamento.

limo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria -Ramiro Le-desma Ramos», de Zamora, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, solicita se autorice la creación de una Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicha Residencia. Vistos los favorables informes y dictamen del Rectorado de la Universidad de Salamanca y del Consejo Nacional de Educa-ción respectivamente.

ción, respectivamente, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en Zamora, ubicada en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», que queda adscrita a la Facultad de Medicina de Salamanca.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir dicha Escuela, y que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PRE-VISION EN LA RESIDENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL «RAMIRO LEDESMA RAMOS» DE ZAMORA. AUTORIZADA SU CREACION POR ORDEN MINISTERIAL DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1872

TITULO PRIMERO

La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Sus organismos rectores

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, es un Centro docente donde se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que capacitarán para la obtención del correspondiente título, a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, là cual nombrará a un Cate-drático de la misma como Inspector de la Escuela.

CAPITULO SEGUNDO

Organos rectores, régimen y atribuciones

Art. 3.º Los órganos rectores de la Escuela, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los siguientes:

La Junta Rectora, El Director.

b)

La Enfermera Jefe de la Escuela.

La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 4.º La Junta Rectora estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta Rectora el Director de la Escuela que, necesariamente, será el Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramtro Ledesma Ramos».

El Catedrático Inspector presidirá la Junta Rectora siempre que asista a sus reuniones.

Art. 6.º Formarán parte de la Junta Rectora, como Vocales natos: La Enfermera Jefe de la Escuela, la Enfermera Secretaria de Estudios y la Enfermera Jefe del Servicio de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Rámiro Le-

desma Ramos». El Administrador de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos» actuará como

- Art. 7.º Los Vocales restantes serán Profesores de la Escuela designados por el Director. Uno de los Vocales designados por la Dirección entre el profesorado ejercerá las funciones de Secretario, por acuerdo de la Junta Rectora en su primera reunión.
- La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente al comienzo del año académico, para la aprobación de la ordenación académica del curso que se inicia. Esto incluye: Señalamiento de horarios, presupuestos, inventarios de bienes y cuentas anuales de la Escuela, así como el estudio de propuestas que hayan formulado los Profesores, determinación de prácticas y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.
- Art. 8.º La Junta Rectora ejercerá las funciones que se determinan en este Reglamento.
- Art. 10. Será obligación de la Junta Rectora promover el perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a las autoridades competentes las modificaciones que se estimen convenientes.
- El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad en lo no reservado a la Junta Rectora:

- al Cumplir y hacer cumplir todas las dispesiciones reglamentarias y ordenes de la Superioridad.

 b) Dictar las ordenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.

 c) Inspeccionar la labor docente y administrativa del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.

 d) Distribuir, según convenga, el Servicio docente y administrativa
- nistrativo.
- e) Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el curso y la correspondiente rendición de cuentas.
 f) Firmar la correspondencia oficial y autorizar las facturas y cuentas de los diferentes Servicios de la Escuela.
 g) Representar a la Escuela en los actos oficiales.
 h) Imponer las correcciones y castigos que reglamentarlamente se determina.
- mente se daterminan.
- Art. 12. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Director de la Escuela. Deberá poseer título de Enfermera o Ayudante Téc-nico Sanitario, conferido por una Universidad estatal. Incumbirá a la Enfermera Jefe:
- a) Vigilar de manera directa la aplicación del Plan de estudios y, muy especialmente, comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le será presentado por los Profesores y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás
- actos académicos,
 c) Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia en la que las alumnas cumplan en regimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonesla-ciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el com-
- portamiento de las alumnas.
 d) En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y bara cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.
- Art. 13. La Enfermera Secretaria de Estudios será nombrada tambiém por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Director de la Escuela. Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le facilitarán los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier región que le sea encomendade sustituyendo a genéllo en su misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla en su ausencia por cualquier causa.

TITULO SEGUNDO

Del personal docente y administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

El profesorado

- Art. 14. El personal docente de la Escuela estará constituído por los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanazs que se cursen en la misma.
- Art.—15. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela. El Asasor eclesiástico, a propuesta de la autoridad eclesiástica competente. El profesorado para las disciplinas de «Formación Política», «Enseñanza del hogar» y «Educación Física» será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J.-O. N. S., con la conformidad del Director del Centro.

- Art. 16. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de Art. 16. Los Profesores tembran a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.
- Art. 17. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.
- Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia,
- Art. 19. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de Religión, y la dirección espiritual y moral de las alumnas.

. Capítulo segundo

Personal administrativo

- Art. 20. El Administrador de la Escuela será el Administra-dor de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos». Tendrá a su cargo las funciones que a conti-nuación se señalan, para cuyo desempeño podrán nombrarse los Auxiliares administrativos que fuesen necesarios por la Junta Rectora:
- a) La organización de todos los servicios burocráticos de la Escuela.
- b) La comprobación de la documentación que para el in-greso en la Escuela presenten las alumnas, disponiendo la ins-
- greso en la Escuela presenten las alumnas, disponiendo la inscripción de las mismas en sus correspondientes registros y expidiendo las cédulas de inscripción y pago de derechos cl Custodiará personalmente el Libro de Actas de las reuniones de la Junta Rectora y expedirá las certificaciones que procedan, autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
- dl Formalizara los cobros y pagos que se le presenten con el
- informe del Director.

 e) Llevará la cuenta de Caja y custodiará los fondos correspondientes.

TITULO TERCERO

Del ingreso en la Escuela, admisión y selección de las alumnas

Capitulo primeró

Del ingreso

- Art. 21. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Tener, como mínimo, diecisiete años, cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.
 b) Ser Bachiller Elemental, general o técnico, Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil; Oficial, Maestro o Perito Industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas, o Asistente Social.
- c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efec-tuado en la Escuela.

 d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que cons-
- de pruebas escritas sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Art. 22. El número de alumnas a admitir por convoçatoria será un mínimo de 25 y máximo de 50.
- Art. 23. La forma de puntuación para establecer las califi-caciones en las pruebas de ingreso será establecida por el Tri-bunal examinador.
- Art. 24. Las aspirantes presentaran en la Secretaria de la Escuela, que cuidara de la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, de la que depende la Escuela, la solicitud de ingreso cen la documentación describantes. sigulente:
- a) Partida de nacimiento, legalizada, en su caso, o fotoco-
- pia compulsada de la misma.

 b) Certificación académica de estudios, para las alumnas de Bachillerato de Pianes anteriores a 1953; y las demás, fotocopía compulsada del título que ostenten.

 c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y
- d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su Comicilio.
 e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 25. El período de matrícula será del 1 al 15 de septiembre, concediendose un plazo hasta el día 25 de este mismo mes para las alumnas que hayan superado las pruebas de grado elemental del Bachillerato en la convocatoria de septiembre.

Art. 26. A la vista de los documentos presentados, y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de

Art. 27. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela, en la segunda quincena del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora, y las pruebas versarán sobre los temas indicados en cl apartado d) del artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Admisión y selección de alumnas

Art. 28. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna aiumna que no haya verificado regla-mentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulca y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 29. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se acepte el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de las alumnas y para el traslado de la misma cuando proceda. No podrán admitirse en la Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

TITULO CUARTO

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPÍTULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 30. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1965, serán los siguientes:

Primer curso -- Enseñanzas teóricas

«Religión»; Treinta horas, con una hora semanal,

Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
 Anatomía funcional»: Sesenta horas, con seis horas sema-

"Anatomía funcional»: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer periodo del curso, que habran de terminar en el 1 de febrero.

"Biología general e histología humana»: Diez horas desde
el comienzo del curso, con tres horas semanales.

"Microbiología y parasitología»: Diez horas, con tres horas
semanales, a continuación de terminar "Biología e Histología».

"Higiene general»: Diez horas, con tres horas semanales, a
continuación de "Microbiología y Parasitología».

"Nociones de Patología general»: Treinta horas, con tres horas semanales, a comtinuación de acaber "Anatomía funcionel».

ras semanales, a continuación de acabar «Anatomía funcional».
«Formación Política»: Una hora a la semana.
«Educación Física»: Seis horas a la semana.
«Prácticas»: Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento del material del laboratorio. Cuatro horas diarias.

Segundo curso. Enseñanzas teóricas:

«Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
«Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
«Patología médica»: Treinta horas, con una hora semanal.
«Patología quirúrgíca»: Sesenía horas, con dos horas sema-

«Nociones de Terapeutica y Dietética»: Cuarenta horas, con

una hora semanal.

Elementos de Psicología general»: Veinte horas, con una hora semanal.

ra semanar.

«Historia de la profesión»: Diez horas.

«Educación Física»: Seis horas a la semana.

«Formación Política»: Una hora a la semana.

«Practicas»: Seis horas diárias en clínicas médicas y quirúr-

gicas y laboratorio.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:

«Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.

"Moral profesional": Treinta horas, con una hora semanal.

*Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirurgicas:
Treinta horas, con una hora semanal.

«Medicina y Cirugia de urgencia»: Treinta horas, con una hora semanai.

«Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles»: Diez horas.

«Obstetricia y Ginecología»; Veinte horas,

- Puericultura e Higiene de la infancia. Quince horas.
 Medicina Social.: Diez horas.
 Psicología diferencial aplicada.: Diez horas.
 Formación política.: Una hora semanal.
 Educación Física.: Seis horas a la semana.
 Prácticas.: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias y correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 31. Las alumnas no podrán ser consideradas como profesionales, por lo cual no podrán realizar servicios do guardia diurna ni nocturna. Los periodos de vacaciones serán los co-rrespondientes al calendario escolar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

Art. 32. Se cursarán, además de las disciplinas señaladas en el artículo 30, la de Enseñanza de Hogar durante los tres cursos y con intensidad de una hora semanal en cada uno de

Art. 33. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el Plan de 1956, y similares no Superior o Perito Mercanti, por el Pian de 1958, y similares no tendrán que cursar las discíplinas de «Formación Política», «Educación Física» y «Enseñanzas del Hogar» durante los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los titulos indicados realizarán dichas disciplinas con arregio a los programas aprobados oficialmentes. mente.

Art. 34. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo cficial, donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

Capitulo SEGUNDO

Los examenes

Art. 35. La Escuela podrá organizar los examenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 36. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca y dos Vocales; uno de ellos, Profesor, designado también por el Decano, y otro, Profesor de la Escuela, en representación de la misma, nombrado por el Director de ésta, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca en las fechas que establezca la legislación rigordo.

Art. 37. Las pruebas de examen se realizarán por asignaturas, con ejercicios prácticos.

Art. 38. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en duplicado ejemplar. Uno quedara en poder de la Escuela y otro en la Facultad de Medicina.

Art. 39. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

TITULO QUINTO

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 40. La disciplina de la Escuela alectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 41. Las faltas atribuíbles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento.

La reprensión en vía disciplinaria de las faltas graves re-querira expediente, que habra de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondra a la Jun-ta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictarà dicha Junta.

Art. 42. Corresponderá a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patenticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alum-

nas están obligadas.
Si estas faltas fuesen leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública e expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dándose cuenta de elia al Director.

Art. 43. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, cons-

tituída en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

TITULO SEXTO

De las becas y matrículas gratuitas

Art. 44. La Escuela podrá establecer becas con objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiren a cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnen las siguientes condiciones:

al Estar matriculada como alumna de la Escuela.
b) Carecer de recursos o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
c) Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
d) Observar una buena conducta.

Art. 45. La Escuela anunciará la concesión de becas opor-tunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas y, previa incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quien deben recaer los beneficios de la beca.

Art. 6. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno y cuyos beneficios serán adjudicados, prevía petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales o investigación pertinente.

ORDEN de 27 de septiembre de 1972 por la que se autoriza a la Facultad de Derecho de San Se-bastián a aplicar los planes de estudios vigentes en la Facultad de Derecho de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de De-recho de San Sebastián de la Universidad de Valladolid y el informe favorable de la Junta de la mencionada Facultad. Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Facultad de Dere-cho de San Sebastián de la Universided de Valladolid a aplicar gradualmente a partir del curso 1972-1973 el Plan de Estudios vigente en la Facultad de Derecho de Valladolid hasta la definitiva implantación con carácter general de los nuevos pianes de estudios.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 27 de septiembre de 1872.

VILLAR PALASI

limo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias del término municipal de Férez, provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Férez, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiendose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vias Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

la Asesoria Juridica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias exis-tentes en el término municipal de Férez, provincia de Albacete, por la que se considera:

Vias pecuarias necesarias

Vereda de Hellín; primer tramo: anchura, 20,89 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura; segundo tramo: anchura, 20,89 metros. Vereda de Elche de la Sierra: Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonia con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil,

Iimo Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 27 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término munici-pal de Mondéjar, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mondéjar, provincia de Guadalajara, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiendose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

les de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoria Jurídica, ha resuelto:

-Aprobar la modificación de la clasificación de las vias pecuarlas existentes en el término municipal de Mendejar, provincia de Guadalajara, por la que se considera:

Vias pecuarias necesarias

Cordel de las Merinas: Anchura, 37.61 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agricola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

cuanto le afecte.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la via gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella literponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Precedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurísdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1872.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

> CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de septiembre de 1972 por la que se prohíbe la caza ma-yor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común en los términos municipales incluidos en el Proyecto de Ley de creación de trece nuevas Reservas Nacionales de Caza.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1972, páginas 17850 y 17851, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, donde dice: «Se facilita a los Jefes provinciales del Icona...», debe decir: «Se faculta a los Jefes provinciales del Icona...».